

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1097

14 de diciembre de 2022

Presentado por la señora *González Arroyo*

*Coautores la señora Rosa Vélez, el señor Torres Berríos y la señora Trujillo Plumey*

*Referido a la Comisión de Asuntos de las Mujeres*

### LEY

Para enmendar el Artículo 2.6 la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para hacer compulsorio los talleres de violencia de pareja a la parte peticionada en una solicitud de orden de protección cuando esta sea una persona menor de edad o cuando de los hechos se desprenda que hubo daños a la propiedad de la parte peticionaria, o amenaza con causar daños a la propiedad o integridad física de la parte peticionaria, o que hubo agresión física, o que los hechos que motivaron la orden de protección ocurrieron en presencia de una persona menor de edad.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “La Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, la Asamblea Legislativa tuvo como objetivo reconocer que la violencia doméstica es una situación nociva para nuestra sociedad.

La Ley 54, *supra*, dispone de dos maneras para atender las situaciones de violencia entre parejas. La primera, es un proceso civil en el cual la víctima de violencia solicita una orden de protección en el tribunal de manera que la parte peticionada no tenga ningún acceso a la víctima. Este proceso de naturaleza civil tiene una contraparte

penal si la parte peticionada viola la orden de protección. En esos casos, la violación a la orden de protección constituye delito grave de tercer grado en su mitad inferior y los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión electrónica, de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida. La segunda instancia de la ley, gira en torno al ámbito penal. La legislación establece una serie de delitos en los cuales se penaliza las acciones u omisiones que constituyan maltrato en las relaciones de pareja. No obstante, no todos los casos de violencia de pareja terminan en procesos penales, pues muchas veces la víctima opta por solicitar solamente una orden de protección y no presentar una querrela. En otras ocasiones, pueden subsistir ambos remedios, y se emite una orden de protección a la par con el proceso criminal.

Ahora, la Ley 54 establece en su Artículo 2.6 que como parte de la orden de protección el tribunal tendrá discreción, –luego de haber escuchado la prueba que le fuere presentada o a petición del Ministerio Público– de imponer como condición adicional a la solicitud de la Orden de Protección, que el peticionado participe de manera compulsoria de un programa o taller de educación, ya sea público o privado, sobre el alcance de esta Ley. No obstante, en la situación de que el peticionado haya estado sujeto a más de una orden de protección, ya sea con la misma víctima o con otra, el tribunal ordenará a la persona peticionada a que participe de manera compulsoria a un programa o taller sobre violencia de pareja o manejo de emociones, o cualesquiera otros relacionados.

Estos tipos de talleres bien podrían hacer la diferencia en algunas personas, y de esa manera evitar una desgracia. En el caso de los menores de edad contra quienes se les ha impuesto una orden de protección, la participación en uno de estos talleres a temprana edad en su adolescencia podría calar en la psiquis del o la joven cuyo proceso de socialización se encuentra en su etapa más crítica e importante. Así las cosas, tomando en consideración lo anterior la presente ley establece que los talleres como parte de una orden de protección expedida a un menor de edad serán obligatorios.

Por otro lado, esta legislación también considera aquellas acciones u omisiones que motivaron la orden de protección para que el taller sea obligatorio. Como habíamos dicho, anteriormente la ley solo consideraba que la parte peticionada hubiera sido objeto con anterioridad de una orden de protección, a favor de la misma persona o a favor de cualquier otra. Empero, si es la primera orden de protección la ley le da la discreción al tribunal para que la persona peticionada participe en un taller o programa.

La presente enmienda, incluye además otros elementos a considerar para que los talleres sean compulsorios, independientemente sea la primera orden de protección. De esta manera, para que estos talleres sean compulsorios debería ocurrir por lo menos una de las siguientes situaciones:

1. Daños a la propiedad de la parte peticionaria.
2. Amenaza con causar daños a la propiedad de la parte peticionaria.
3. Amenaza con causar daños a la integridad física de la parte peticionaria.
4. Agresión física.
5. Que los hechos que motivaron la orden de protección ocurrieron en presencia de una persona menor de edad.

Así las cosas, la Asamblea Legislativa debe promover medidas dirigidas a evitar la violencia de género en todas sus manifestaciones, en especial aquellas producidas a tan temprana edad como la adolescencia. Así también, se incluyen elementos fácticos a considerar, –además de la cantidad de orden de protección emitidas contra la parte peticionada– como una manera de prever o evitar una transgresión mayor. Si bien, la política pública de la Ley 54, supra, provee para combatir este mal social, lo cierto es que la educación es la mejor arma del Estado para extirpar de nuestra sociedad la violencia de género en todas sus manifestaciones. Estos talleres y programas podrían salvar dos vidas: la vida de una futura víctima y la vida de un futuro victimario, y en muchos casos los hijos de ambos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3            “ARTÍCULO 2.6- CONTENIDO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

4            (a) ...

5            (b) ...

6            (c) ...

7            (d) ...

8            (e) ...

9            ...

10           ...

11           (f) El Tribunal tendrá discreción, luego de haber escuchado la prueba que le  
12           fuere presentada o a petición del Ministerio Público, de imponer como  
13           condición adicional a la solicitud de la Orden de Protección, que el  
14           peticionado participe de manera compulsoria de un programa o taller de  
15           educación, ya sea público o privado, sobre el alcance de esta Ley. Esto, para  
16           prevenir que se incurra en conducta constitutiva de un delito de violencia  
17           doméstica y para concienciar sobre el efecto nocivo de la misma sobre la  
18           familia. El Tribunal ordenará y establecerá el mismo como parte de las  
19           disposiciones a cumplir cuando otorgue la Orden de Protección. Dicho  
20           programa o taller deberá ser tomado dentro del período de la vigencia de la  
21           Orden. El término del programa no será menor de treinta (30) horas. Además,

1 la parte peticionada deberá evidenciar al Tribunal, en un término de tres (3)  
2 días laborables, a partir de la fecha en que fue notificado de la expedición de  
3 la Orden de Protección en su contra, que se inscribió en algún programa o  
4 taller con este fin. Al vencimiento de la Orden, la parte peticionada deberá  
5 presentar evidencia al Tribunal de su cumplimiento con dicho programa o  
6 taller.

7 Disponiéndose, que, habiendo transcurrido el período de vigencia de la  
8 Orden de Protección, sin que la parte peticionada haya notificado y  
9 evidenciado al Tribunal del cumplimiento de la presente disposición, la parte  
10 peticionada podrá ser encontrada incurso en desacato por incumplimiento de  
11 las disposiciones de la orden de protección. En los casos en que el peticionado  
12 *sea menor de edad o haya estado sujeto a más de una (1) Orden de Protección en*  
13 *su contra, con la misma persona [o cualquier] u otra parte peticionaria, o de los*  
14 *hechos se desprenda que hubo daños a la propiedad de la parte peticionaria, o amenaza*  
15 *con causar daños a la propiedad o integridad física de la parte peticionaria, o que hubo*  
16 *agresión física, o que los hechos que motivaron la orden de protección ocurrieron en*  
17 *presencia de una persona menor de edad, [y ese dato sea conocido o traído a la*  
18 **atención del Tribunal, éste,]** el Tribunal ordenará la inscripción en el  
19 programa o taller sobre violencia doméstica de manera obligatoria.

20 El Tribunal impondrá a la parte peticionada el pago de los costos del  
21 programa o taller, si alguno. Cuando la parte peticionada demuestre su  
22 incapacidad para sufragar el costo del programa o taller, la parte peticionada

1           estará sujeta a horas de servicio comunitario en calidad de pago por el costo  
2           del programa o taller. *En el caso de que la parte peticionada sea menor de edad, la*  
3           *responsabilidad del pago recaerá en las personas con patria potestad del menor o*  
4           *persona custodia.*

5           Los programas o talleres de educación sobre el alcance de la orden de  
6           protección, así como de toda conducta constitutiva de violencia doméstica y  
7           el efecto nocivo sobre la familia, entre otros temas, deberán ser revisados y  
8           elaborados en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y  
9           la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento  
10          para Personas Agresoras.”

11        Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días luego de su aprobación.